



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                              |
|---------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b>  | Acción de tutela                                             |
| <b>Radicado:</b>    | 11001-4003-037-2024-00402-00                                 |
| <b>Accionante:</b>  | Carlos Andrés Caro Márquez                                   |
| <b>Accionado:</b>   | Comisaría 14 de Familia Localidad Los Mártires – Bogotá D.C. |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia de tutela de primera instancia.                    |

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Carlos Andrés Caro Márquez en contra de la Comisaría 14 de Familia Localidad Los Mártires – Bogotá D.C.

## I. ANTECEDENTES

Carlos Andrés Caro Márquez considera que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, basándose en los siguientes hechos:

- El 4 de agosto del 2023 presentó petición a la Comisaría 14 de Familia Localidad de los Mártires, en la cual solicitó que se publicaran los datos de YULY ALEXANDRA ARDILA BENAVIDES en el REDAM (Registro de Deudores Morosos de Alimentos). Indicó que la Comisaría de Familia en el proceso M.P. 206-2019 reguló cuota alimentaria a favor de su hija y a cargo de YULY ALEXANDRA ARDILA BENAVIDES. Sin embargo, no ha cumplido con su obligación.
- La Comisaría 14 de Familia Localidad los Mártires indicó que la beneficiaria de la cuota alimentaria debía tener una cuenta de ahorros donde la madre pueda depositar sus alimentos. Por esta razón, se abrió una cuenta de ahorros y se remitió a la obligada al pago de la cuota alimentaria el respectivo certificado de la cuenta.
- En relación con la petición de inclusión en el REDAM, la autoridad accionada se limitó a informar que no tienen los medios tecnológicos para hacer dicho reporte.
- Debido a la referida respuesta, dirigió petición al Ministerio de Telecomunicaciones – MINTIC a efectos de plasmar sus inconformidades. El ministerio indicó que: *“la comisaría de familia la que en último proceso reguló la cuota alimentaria debe ser ellos quien mande la solicitud al ministerio de telecomunicaciones MINTIC así sea con un simple correo, pero si no pueden, pida una constancia donde certifique el incumplimiento y que no tiene los medios tecnológicos para*



*la inscripción y así nosotros hacemos la debida inscripción de la señora YULY ALEXANDRA ARDILA BENAVIDES”.*

- El 9 de enero 2024 presentó nuevamente petición ante la accionada insistiendo que esa autoridad debía hacer la respectiva inscripción en el REDAM con los datos de la deudora alimentaria. Como sustento de su petición allegó una liquidación de las cuotas adeudas. Sin embargo, la entidad accionada se rehusó a realizar tal procedimiento para lo cual señaló que *“no hay suficientes pruebas para la inscripción”*.
- Indicó que la autoridad exige pruebas documentales que corresponde acreditar a la señora YULY ALEXANDRA ARDILA. Por lo anterior, advierte el accionante que dichas exigencias no se encuentran ajustadas en derecho. Sin embargo, presentó nuevamente una relación de los dineros dejados de pagar por parte de la madre de su menor hija.
- Señala el accionante que, pese haberse acreditado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la señora YULY ALEXANDRA ARDILA, la entidad accionada se ha rehusado a realizar la vinculación de la deudora en el sistema REDAM, lo cual vulnera el derecho al debido proceso.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela del derecho referido y que, en consecuencia, **(i)** se ordene a Comisaría 14 de Familia de la Localidad de los Mártires que de traslado de su solicitud a la deudora de alimentos, para que se pronuncie sobre la manifestación consistente en que no ha pagado los alimentos de su menor hija y, en consecuencia, se proceda a la inscripción en el REDAM; **(ii)** Que por si por algún motivo NO se puede inscribir en el REDAM se de una explicación clara, precisa y expresa y se haga *“una constancia de los motivos para así pedirle al Ministerio de Telecomunicaciones MINTIC que haga la debida inscripción”*; y, **(iii)** Que se comunique de manera escrita las consecuencias de estar inscritos en el REDAM a las instituciones correspondientes.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de abril de 2024, disponiendo notificar a la COMISARÍA DE FAMILIA 14 LOCALIDAD DE LOS MARTIRES. Así mismo, se dispuso a vincular de oficio a: REDAM - REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA, PROCURADURÍA



GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y YULY ALEXANDRA ARDILA BENAVIDES, con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿la decisión consistente en no dar el trámite previsto en el artículo 3 de la Ley Estatutaria 2097 de 2021 por parte de la accionada vulnera el derecho al debido proceso de Carlos Andrés Caro Márquez, quien actúa en defensa de los derechos de su hija?

Según las pruebas que obran en el expediente, la decisión consistente en no dar el trámite previsto en el artículo 3 de la Ley Estatutaria 2097 de 2021 por parte de la accionada sí vulnera el derecho al debido proceso de Carlos Andrés Caro Márquez, quien actúa en defensa de los derechos de su hija. En consecuencia, se requiere la intervención del juez constitucional.

##### 3. Marco legal y jurisprudencial

**Ley Estatutaria 2097 DE 2021. Artículo 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

*“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.*

**PARÁGRAFO 1°.** Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un



*plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.*

**PARÁGRAFO 2°.** Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

**PARÁGRAFO 3°.** Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

**PARÁGRAFO 4°.** Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaria de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso” (negrilla fuera del texto original).

Sobre la norma referida, la Corte Constitucional en sentencia C-032 del 2021 señaló: “[e]n Conclusión, la Sala declarará la constitucionalidad condicionada del artículo 3° en el entendido de que (i) una vez declarada judicialmente la extinción de la obligación alimentaria insoluta, la inscripción en el REDAM permanecerá por el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva; y (ii) en caso del pago total de la obligación alimentaria en mora, tanto el juez como la autoridad administrativa que autorizó la inscripción en el REDAM deberán oficiar a la entidad responsable del tratamiento para que proceda el retiro de la información personal.”

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que “(...), el interés superior de los NNA irradia el ejercicio de las competencias y deberes de las autoridades del Estado, en particular, de los comisarios de familia cuya finalidad —esencialmente preventiva y garantista— es salvaguardar en la mejor medida posible a los menores de edad de amenazas o violaciones a sus derechos. Se trata de un imperativo que impone a dichas autoridades considerar, entre otros deberes, y en todas las decisiones que adopten, en primacía de lo sustancial sobre lo formal,



*el conjunto de las circunstancias fácticas individuales, únicas e irrepetibles del menor de edad en un marco de suma diligencia, rigor y cuidado, especialmente tratándose de niños de temprana edad quienes, como ya lo señaló este tribunal, pueden ver afectado su desarrollo en forma definitiva e irremediable por cualquier determinación que no atienda de manera integral sus intereses y derechos”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto

Carlos Andrés Caro Márquez promueve acción de tutela en contra de la Comisaría 14 de Familia Localidad Los Mártires. En consecuencia solicita la tutela de su derecho al debido y proceso y que se ordene la inscripción de los datos de la deudora alimentaria en el REDAM.

La accionada informó que: “(...)no se ha incurrido en una omisión o irregularidad procesal alguna dentro del trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de la señora YULI ALEXANDRA ARDILA BENAVIDES, solicitada por parte del señor CARLOS ANDRÉS CARO MÁRQUEZ, ni se le ha vulnerado derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, que conlleve a que vía pronunciamiento de tutela se modifique la decisión adoptada por esta Instancia, en proveído de fecha, 16 de agosto de 2023 y 31 de enero de 2024, toda vez, y como ya se dijo, la solicitud o petición contiene defectos fácticos y jurídicos, y carece o no reúne los requisitos mínimos legales de procedibilidad contentivos en el artículo 95 del Código General del Proceso, y tanto así, que guardó silencio de las decisiones que le fue notificadas”<sup>2</sup>.

En este asunto se encuentra probado que:

(i) Mediante resolución M.P. 206-2019 la Comisaría 14 de Familia Localidad Los Mártires – Bogotá D.C. definió provisionalmente la custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas a favor de la menor VERONICA CARO ARDILA en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DEFINIR como cuota de alimentos a favor de la niña VERONICA CARO ARDILA la suma de Setecientos mil pesos mensuales (\$700.000) MCTE, por tanto se obliga a la señora YULI ALEXANDRA ADRILA BENAVIDES aportar la cuota en un contado entre el 15 al 20 de cada mes, dicho aporte se efectuará a través Servientrega - Efecty a nombre del señor CARLOS ANDRES CARO MARQUEZ, las partes deberán tener constancia de dicha consignación y/o transferencia, la cuota inicia desde el mes de MARZO de 2023.*

*SEGUNDO: Se le informa a las partes que la presente decisión es de carácter provisorio y su cumplimiento de carácter obligatorio, hasta tanto un Juez de Familia no haya fijado de manera definitiva los alimentos correspondientes.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-183/22

<sup>2</sup> Consecutivo No. 16, página 3.



*TERCERO: Las partes quedan notificadas. (...)”.*

(ii) Ante el presunto incumplimiento de la señora YULI ALEXANDRA ARDILA BENAVIDES, el accionante presentó escrito el día 9 de enero de 2024 ante la Comisaría 14 de Familia Localidad Los Mártires – Bogotá D.C. solicitando la inclusión de la deudora de alimentos en el registro de deudores morosos de alimentos - REDAM.

(iii) Seguidamente la Comisaria de Familia de Los Mártires mediante auto de referencia: RUG 1412400015, indicó que contestaba la petición presentada por el CARLOS ANDRES CARO MARQUEZ y señaló: *“(...) este despacho no evidencia que peticionario haya aportado pruebas suficientes para poder acceder a su solicitud, toda vez que en estas deben ser claras y detalladas, la liquidación total de la deuda, deuda, en el sentido en que debe discriminar una a una las cuotas adeudadas por la acreedora alimentaria, además de adjuntar con solicitud los recibos, comprobantes, facturas etc acrediten los montos adeudados”<sup>3</sup>*. Razón por la cual, no se accedió a lo pretendido por el accionante. Esta decisión fue notificada al promotor de la acción constitucional.

Si bien, la Comisaría de Familia de Los Mártires dio contestación a las solicitudes presentadas por el señor CARLOS ANDRES CARO MARQUEZ, lo cierto es que dichas actuaciones no se ajustan a las disposiciones legales previstas en el parágrafo 4, artículo 3, de la Ley Estatutaria 2097 DE 2021. En consecuencia, se hace necesaria la intervención del juez constitucional a efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso exigido por el promotor de la acción constitucional, en defensa de los derechos de su menor hija. Lo anterior tiene como fundamento los siguientes aspectos.

- A. CARLOS ANDRES CARO MARQUEZ, presentó ante la Comisaría 14 De Familia Localidad Los Mártires una solicitud para dar inicio al trámite a la inscripción de la señora YULY ALEXANDRA ARDILA BENAVIDES en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 4, artículo 3, de la Ley 2097 de 2021.
- B. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, la autoridad ante quien se presenta la solicitud, esto es, la Comisaría de Familia de los Mártires está **“obligada a dar trámite a dicha solicitud”**. Sin embargo, dicha actuación no aconteció, pese a que es la autoridad competente para resolverla según el parágrafo 4 del referido artículo.
- C. La entidad accionada dio trámite diferente a la solicitud de inscripción de Registro de Deudores Alimentarios Morosos, atendiendo dicho requerimiento como una petición, circunstancia que se opone a las reglas

---

<sup>3</sup> Consecutivo No.16, página 11



establecidas en el parágrafo 4, artículo 3, de la Ley Estatutaria 2097 de 2021.

- D. Refiere la entidad accionada en su escrito de contestación que la solicitud presentada por el señor CARLOS ANDRES CARO MÁRQUEZ no cumplía con las exigencias del artículo 95 del C.G.P, en especial reprochó que la solicitud no identificaba los datos de contacto de la presunta deudora alimentaria. Sin embargo, de la lectura del auto de referencia, esto es, el RUG 1412400015 no se evidencia tal advertencia al accionante. Esto es, no se le indicó con anterioridad al accionante las referidas falencias, con el propósito de que las subsanara, si a ello hubiera lugar.
- E. Con todo, el aspecto relativo a que con la solicitud no se allegaron los datos de contacto de la presunta deudora de alimentos, no es un aspecto que conlleve a no dar trámite a la solicitud. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la autoridad accionada tiene el expediente M.P. 206-2019, del cual puede consultar e identificar los datos necesarios para surtir el traslado de la solicitud.
- F. Aunque, el promotor de la acción constitucional no hizo uso de las herramientas dispuestas en el ordenamiento jurídico para controvertir las respuestas proferidas por la accionada, lo cierto es que, se requiere la intervención constitucional por estar involucrados los derechos de una niña, sujeto de especial protección constitucional.
- G. Por otro lado, el reproche formulado en la respuesta, relativo a que “*no están claros*” los supuestos para la inclusión en el REDAM, conforme con el artículo 2 de la Ley 2097 de 2021, resulta apresurado. Fíjese que la norma prevé los escenarios para que la autoridad se pronuncie sobre estos aspectos. En efecto, la norma referida señala en primer lugar, que debe correrse traslado de la solicitud al presunto deudor moroso. Luego de surtido ese traslado, la autoridad que conoce del asunto deberá determinar “*la procedencia o no lo de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa*”, para lo cual deberá garantizar el “*derecho de defensa y contradicción del presunto deudor alimentario*”.

Así las cosas, el rechazo *in limine* de la solicitud, sin haber agotado el trámite definido por la norma constituye una vulneración del derecho al debido proceso del solicitante, razón por la cual debe intervenir el juez constitucional con el propósito de que cese la vulneración. La suficiencia o no de las pruebas y demás aspectos necesarios para decidir sobre la solicitud de inclusión de la información en el REDAM debe estar precedida del traslado de la solicitud al deudor alimentario, para que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.



El despacho es enfático en señalar que la protección del derecho al debido proceso no está dirigida a que la autoridad accionada ordene la inscripción de la presunta deudora morosa en el REDAM. La protección está dirigida a que la autoridad accionada tramite la solicitud conforme con las reglas del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 y, luego de ello, se pronuncie sobre la *“procedencia o no de la misma”*, conforme con las pruebas y demás documentos que las partes alleguen durante el respectivo trámite, así como las normas aplicables al caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de Carlos Andrés Caro Márquez (en representación de su menor hija), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisaría 14 de Familia de la Localidad Los Mártires – Bogotá D.C. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto, tramite la solicitud de registro de la señora Yuly Alexandra Ardila Benavides en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, conforme con la petición formulada en ese sentido por Carlos Andrés Caro Márquez (en representación de su menor hija). El trámite deberá seguir las reglas previstas en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisaría 14 de Familia Localidad Los Mártires – Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto corra traslado de la solicitud y sus anexos a la presunta deudora Yuly Alexandra Ardila Benavides en la Diagonal 5 No. 37B torre 17 apartamento 304 de esta ciudad, correo electrónico [alexandra.ardila85@gmail.com](mailto:alexandra.ardila85@gmail.com) (datos suministrados por la señora Yuly Alexandra Ardila Benavides al interior del presente asunto) y/o en las direcciones de notificación que reposen en el expediente M.P. 206-2019. Remítase por Secretaría a la accionada el enlace para consulta del expediente.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f288764e42b349f5cf9cbfaddab2be51d1b38e78c486823450cf9f150b4c3**

Documento generado en 15/04/2024 03:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)